





ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES.

PREÁMBULO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo, 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto la protección y la regulación específica de los animales en general y de los animales de compañía en particular, fijando la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales, velando por la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

Artículo, 2.

La presente Ordenanza será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Torrent y afectará a toda persona física o jurídica que, por su calidad de propietario, vendedor, cuidador, domador, encargado, miembro de Asociación protectora de animales, miembro de Sociedad de colombicultura, ornitología, similares y ganadero, se relacione con animales; así como cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

Artículo. 3.

Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza, la protección-conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y la vivisección de animales, materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

Artículo, 4.

A los efectos de esta Ordenanza los animales se agrupan en:

a).- Animal de compañía todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido y criado por las personas para que vivan junto a ellas con fines educativos, sociales, lúdicos, por placer y/o

compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre aquél.

- b).- Animal de explotación todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con fines lucrativos y/o productivos.
- c).- Animal silvestre todo aquél, que perteneciendo a la fauna autóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, dé muestras de no haber vivido junto a las personas, por comportamiento o por falta de identificación.
- d).- Animal abandonado todo aquél que, no siendo silvestre, se encuentra desatendido, tanto por haber perdido a su dueño o porque éste lo dejó vagar libremente con la intención de no responsabilizarse más de él.
- e).- Animal callejero todo aquél que, no siendo silvestre, tiene dueño o domicilio conocido al que sólo vuelven a intervalos regulares a buscar comida o refugio, pasando el mayor tiempo circulando libremente por la vía pública sin el control y bajo la responsabilidad de persona alguna.
- f).- Animal asilvestrado todo aquél que, no siendo silvestre, no tiene dueño o persona que se responsabilice de él, aunque pudo tenerlo alguna vez. También se considerarán animales asilvestrados los descendientes de un animal abandonado.
- g).- Animal salvaje todo aquél que vive en tal estado y proviene de varias generaciones sin dueño.

Artículo 5.

Se entiende por daño "justificado" o "necesario", el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal debiendo existir lógica vinculación causal en el daño o beneficio por necesidades sanitarias o de humanidad.

Artículo. 6.

A través de la presente Ordenanza se prohíbe:

- a).- El sacrificio de los animales, con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa legalmente justificada.
- b).- Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.
- c).- Abandonarlos o producir en ellos la condición de "callejeros" expuesta en el art.4 apartado e).
- d).- Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención

necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

- e).- Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios.
- f).- No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- g).- Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- h).- Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- i).- Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- j).- Venderlos o donarlos a menores de 18 años y a incapacitados sin la autorización de quiénes tengan su patria potestad o custodia.
- k).- Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.
- I).- La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.
- m).- La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie cuya área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la Península Ibérica, con excepción de las autorizadas administrativamente en materia de caza y pesca.
- n).- La posesión de animales salvajes sin la debida autorización administrativa, requiriéndose para ello estar en posesión de la documentación específica.
- o).- El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en la vía pública.
- p).- Se prohíbe suministrar alimento de forma continuada y en espacios públicos a animales asilvestrados y abandonados, a excepción de las personas que dispongan de autorización municipal para alimentar colonias de gatos ferales.

La tenencia de animales en viviendas urbanas y otros inmuebles, estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean óptimas, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de peligros y molestias evitables para los vecinos u otras personas.

Artículo 8.

El número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la autoridad municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados.

Artículo 9.

La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos y/o privados deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligros. Por otra parte, los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación específica.

Artículo, 10.

El traslado de animales vivos deberá realizarse lo más rápidamente posible, en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal con espacio suficiente y que le aseguren la debida protección contra golpes y las condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.

- 1).- Los embalajes o habitáculos deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar totalmente desinsectados y desinfectados, estando confeccionados con materiales que no sean dañinos para la salud ni puedan causar heridas o lesiones.
- 2).- Los embalajes o habitáculos llevarán en el exterior, de forma visible, la indicación de que contienen animales vivos en dos paredes opuestas y la indicación de "arriba" o "abajo".

Artículo. 11.

No podrán trasladarse animales en los medios de transporte público, salvo que los mismos vayan habilitados al efecto, con la excepción del caso concreto de los perros lazarillos para deficientes visuales.

Artículo 12.

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 13.

Quedan prohibidos en el suelo urbano las vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganado, perreras y otras industrias o instalaciones de cría de animales, así como la explotación doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros pequeños animales, salvo autorización municipal previo informe veterinario.

Artículo, 14.

La instalación de criaderos de animales, palomares, etc., en otra clase de suelo, quedará condicionada a la obtención de la preceptiva Licencia Municipal y a la declaración de núcleo zoológico.

Artículo, 15.

No se permitirá la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:

- a.- en establecimientos de alimentación.
- b.- en locales de espectáculos públicos.
- c.- en piscinas públicas.
- d.- en polideportivos, salvo autorización municipal.
- e.- en locales públicos cubiertos, salvo autorización municipal.

Artículo 16.

Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública, así como las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de la vacunación o tratamiento obligatorio que estará a disposición de la autoridad competente.

Artículo 17.

Los establecimientos de tratamiento, cuidado, compra-venta o alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fín de que estos no permanezcan en la vía pública, ni en las escaleras, portales, etc., antes de entrar en los citados establecimientos, siendo responsables sus titulares de la limpieza de todas las suciedades originadas dentro o fuera del local por los animales que accedan al mismo.

- 1).- Los establecimientos dedicados a la compra venta de animales, estarán obligados a:
 - Facilitar la factura de la venta del animal.
 - Realizar la identificación (tatuaje o microchip).
 - Documentación sanitaria y vacunaciones.
 - Justificante de inscripción.
 - CITEE. para especies protegidas.

Artículo 18.

Cuando se observen en los animales enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitarias, sus propietarios deberán someterlos a control veterinario para que reciban oportuno tratamiento sin perjuicio de cumplir las medidas de policía sanitaria establecidas o que en cada caso dicten las autoridades competentes y la Alcaldía.

TÍTULO II ANIMALES DE COMPAÑIA

CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 19.

El Ayuntamiento creará y mantendrá un Censo Municipal de Animales de compañía, que coordinado con el Registro de ámbito supramunicipal se cree siguiendo lo estipulado en la Ley 4/1994 de 8 de julio sobre protección de animales de compañía, permita una fácil identificación del animal y de su propietario, contemplando como mínimo los datos reflejados en el Anexo 1 de esta Ordenanza.

Artículo 20.

Los veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, realicen vacunaciones y/o tratamientos obligatorios, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de su atención. Dicha ficha deberá ser presentada obligatoriamente al Ayuntamiento anualmente.

Artículo 21.

El Ayuntamiento habilitará en parques, jardines y lugares públicos, tras un estudio de ubicación, las instalaciones adecuadas para facilitar que los animales de compañía puedan realizar sus necesidades excretoras sin ensuciar la vía

pública, contemplando como mínimo lo reflejado en el Anexo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 22.

El Ayuntamiento habilitará en los jardines y parques públicos, en la medida en que estos lo permitan, los espacios adecuados debidamente señalizados para el paseo y esparcimiento de los perros. El Ayuntamiento tendrá en cuenta en la proyección de nuevos parques y jardines estas necesidades.

Artículo 23.

El Ayuntamiento dispondrá de un Centro de Recogida de Animales, para hacerse cargo de los animales abandonados o errantes y de aquellos que se encuentren muertos en la vía pública. Dicho centro dispondrá de personal con la necesaria preparación y de instalaciones adecuadas y/o concertará la realización de dicho servicio con la Conselleria competente, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin por dicha Conselleria.

- 1).- El Ayuntamiento podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas y con sede en el término municipal de Torrent, que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados y se les podrán facilitar los medios necesarios para llevarlo a efecto.
- 2).- Los animales que pasen a disposición del Centro de Recogida serán retenidos como mínimo durante diez días. Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y este tendrá a partir de ese momento un plazo de 10 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento, siendo sancionado en caso de no recoger al animal. Trascurrido dicho plazo el animal se considerará abandonado, disponiendo el Centro de Acogida del animal para su donación o sacrificio.
- 3).- Los animales no retirados o donados, que no puedan ser mantenidos por el Ayuntamiento ni por cualquier otra Institución se podrán sacrificar, siempre por procedimientos eutanásicos humanitarios, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina u otros venenos y por inhalación de monóxido de carbono, así como por procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento, y bajo la supervisión de un veterinario.
- 4).- El Centro de Recogida de Animales, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrá darlos en adopción, mediante la formalización de un contrato, debidamente desinfectados, vacunados, identificados y censados. El adoptante determinará si quiere que el animal sea esterilizado previamente.
- 5).- Al margen de razones sanitarias, el sacrificio de los animales se realizará cuando se hubiera intentado sin éxito su adopción por nuevo poseedor

o por causas justificadas (alta agresividad, trastornos, etc.)

6.- El sacrificio, la desinfección, asi como la identificación y si procede, la esterilización, se realizará bajo la supervisión de un veterinario.

Artículo 24.

El Ayuntamiento promoverá campañas de sensibilización que eviten el maltrato o abandono de animales y dará publicidad a aquellas promovidas por asociaciones o entidades legalmente constituidas para la defensa y/o protección de los animales, así como comunicará a través de bandos, notificaciones, etc, los períodos de vacunación contra rabia o cualquier otra enfermedad que puedan determinar las Autoridades sanitarias.

Artículo 25.

Corresponde al Ayuntamiento a través de su Concejalía de Sanidad la inspección y vigilancia sanitaria de los establecimientos de cría, venta y/o guarda de animales de compañía.

Artículo 26.

El Ayuntamiento podrá decomisar los animales si hay indicios evidentes de maltrato o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

Artículo 27.

El Ayuntamiento dispondrá, previo informe del Servicio Veterinario, el sacrificio de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

1).- El Ayuntamiento, a través de la Policía Local, inspeccionará y controlará a todos aquellos animales desprovistos de placa identificativa de censo canino que transiten la vía pública.

CAPÍTULO II DE LOS PROPIETARIOS Y PROPIETARIAS

Artículo 28.

Las personas propietarias de animales de compañía, principalmente perros y gatos, están obligadas a inscribir a los mismos en el Censo municipal de Animales de Compañía dentro del plazo máximo de tres meses de su nacimiento o de un mes de su adquisición. Para ello cumplimentarán el formulario que se le facilitará al efecto, aún cuando se encuentren en posesión de la certificación de la vacunación antirrábica, estando asimismo obligados a realizar la identificación del animal mediante tatuado o microchip. Las normas para el tatuado serán dictadas por el Ayuntamiento mediante el Bando correspondiente.

Artículo 29.

Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El método de identificación dependerá de la especie de que se trate y será determinada reglamentariamente.

Artículo 30.

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida colaborará con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan, traten o den.

Artículo 31.

Las bajas de los animales censados, ya sea por muerte, cambio de domicilio o cambio de propiedad, deberán comunicarse al Servicio Municipal donde se confecciona el Censo de los Animales de Compañía en el plazo máximo de quince días.

1).- En caso de desaparición de animales censados, la comunicación deberá realizarse en un plazo máximo de 48 horas.

Artículo 32.

Quienes cediesen o vendiesen algún animal de compañía, en especial perros y gatos, lo comunicarán a los Servicios municipales que se encargan del Censo animal, dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.

Artículo 33.

La persona poseedora de un animal de compañía y subsidiariamente su

propietario o propietaria será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la legislación aplicable al caso.

Artículo 34.

Los propietarios o poseedores de animales causantes de lesiones a personas están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a las personas agredidas o a sus representantes legales como a las autoridades competentes que lo soliciten.

Artículo 35.

El animal que produzca en su agresión a personas u otros animales heridas incisas, ya sean superficiales o profundas, a requerimiento de la persona agredida o propietario del animal agredido, ser conducido por su propietario con la máxima urgencia al Centro de Recogida de Animales para su reconocimiento veterinario, pudiendo en otro caso ser retirado el animal por los servicios municipales para cumplir con dicho reconocimiento. El propietario del animal estará obligado a pagar las tasas y gastos que se originen sin perjuicio de las demás responsabilidades a las que hubiere lugar.

Artículo 36.

El propietario/a o poseedor/a de un animal de compañía tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlos en instalaciones adecuadas y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

 Así mismo estará obligado a declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o trasmisible al hombre u a otros animales.

Artículo 37.

El propietario o propietaria de un animal de compañía y en especial del perro, deberá tenerlo en las vías públicas bajo su control en todo momento.

- 1).- Cuando se trate de perros que manifiesten tener un carácter agresivo deberán ser conducidos por la vía pública portando bozal.
- 2).- Los perros podrán dejarse sueltos en los lugares y horas que con este fin acote el Ayuntamiento, tratandose de parques y jardines públicos, y en todos aquellos lugares donde por su dimensión y/o alejamiento del tránsito de personas no suponga riesgo o molestias a los/as transeuntes.

Artículo 38.

Los perros destinados a guarda, deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

- 1).- En los recintos abiertos a la intemperie se habilitará una caseta de dimensiones adecuadas a la raza del perro, que proteja al animal de la climatología.
- 2).- Los perros guardianes deberán tener más de 6 meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y cuando tengan que estar atados temporalmente, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola.
- 3).- En todo caso, el animal dispondrá de un recipiente de fácil alcance y que no pueda ser volcado, con agua potable y limpia.

Artículo 39.

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias al vecindario, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

- 1).- Cuando el número de animales a los que se refiere el presente artículo, sobrepase el límite que fije el Ayuntamiento con carácter general, será necesaria la previa autorización municipal para tenerlos.
- 2).- No estará permitida la permanencia continuada de perros y gatos en las terrazas y balcones de los pisos, así como utilizar los mismos para el desahogo fisiológico de los animales permitiendo que el orin caiga a la vía pública a través de sus desagües o aliviaderos.
- 3).- En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los servicios veterinarios municipales, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello lo harán los Servicios municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente.

Artículo 40.

El propietario/a de un animal no podrá dejarlo a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o en un habitáculo

que las empeore.

Artículo 41.

Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario/a o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como terceros.

Artículo 42.

Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos depositen sus defecaciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

- 1).- Para que los animales defequen, si no existiera lugar señalado para ello en las proximidades, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo al imbornal del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.
- 2).- En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada si quedan restos que atenten contra la higiene y la estética del lugar.

Artículo 43.

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etiológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la trasera del vehículo para así no molestar al conductor, al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

Artículo 44.

La utilización de los elevadores o ascensores por parte de personas acompañadas de animales se hará siempre no coincidiendo con la utilización de los mismos por otras personas, salvo que éstas lo autoricen o se trate de perros lazarillos.

Artículo 45.

Los propietarios de perros, gatos o sus camadas, que no deseen continuar poseyéndolos podrán entregarlos para su ingreso en el Centro de Recogida de

Animales, abonando las tasas correspondientes.

TÍTULO III DE LOS ANIMALES ABANDONADOS Y SILVESTRES.

Artículo 46.

Los perros y gatos que no cuenten con identificación y dueño conocido, que deambulen por el término municipal de Torrent sin persona que se responsabilice de ellos, serán recogidos por los servicios municipales correspondientes e ingresados en el Centro de Recogida de Animales. Dichos servicios actuarán por propia iniciativa o por denuncia de los ciudadanos.

Artículo 47.

Los animales silvestres autóctonos catalogados, serán entregados a la mayor brevedad posible a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente o, directamente se liberarán si ésta da su consentimiento y cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

Artículo 48.

Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente.

Artículo 49.

Durante la recogida o retención de los animales, se les mantendrá en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 50.

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

1).- Si se tratara de especie protegida por el Convenio CITEE se requerirá la posesión del certificado CITEE.

Artículo 51.

En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos, crías, propagulos o restos de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, y por Disposiciones de la Comunidad Europea.

1).- Unicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos se deberá poseer, por cada animal, el certificado internacional de entrada y el certificado CITES expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 52.

No está permitido en todo el término municipal de Torrent, el uso de procedimientos masivos y/o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios, tratados suscritos por el Estado Español y la normativa propia de la Comunidad Valenciana.

TÍTULO IV

DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 53.

Son asociaciones de protección y defensa de los animales, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y beneficio docente

Artículo 54.

Las asociaciones de protección y defensa de los animales, que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro municipal de asociaciones y se les otorgará el título de Entidad Colaboradora. Con ellas se podrá convenir, por parte del Ayuntamiento, la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales, actividades que serán subvencionadas por el Ayuntamiento.

Artículo 55.

Las residencias, escuelas de adiestramiento, las realas, los albergues, los centros de recogida tanto públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía, requerirán ser declarados núcleos zoológicos por la Conselleria de Agricultura, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 56.

Cada Centro, llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en él y de las personas propietarias o responsables. Dicho registro estará a disposición de la Autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

1).- La administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, procedencia, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 57.

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las Entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que es establezcan.

1).- El Ayuntamiento realizará campañas informativas y educativas, de forma periódica, para la protección y defensa de los animales.

TÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

Artículo 58.

Los agentes de la autoridad y cuantas personas presencien o conozcan hechos contrarios a esta Ordenanza, tienen el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 59.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles sufrimientos, por no alojarlos en condiciones higiénicas y biológicas adecuadas, por desobedecer medidas dictadas por la Autoridad Municipal, por infracciones de normas sanitarias o por desprecio de normas elementales de convivencia,

podrán ser retirados por los agentes municipales. La devolución de los animales a sus propietarios, si procediera, se hará una vez adoptadas las medidas correctoras que puedan imponerse.

Artículo 60.

Las infracciones de las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas, de acuerdo con los dispuesto por el art.59 del texto refundido en materia de Régimen Local, de 18 de abril de 1.986, con multa de hasta 25.000 pesetas atendiendo a la entidad del hecho, al riesgo para la salud y tranquilidad de los ciudadanos y ciudadanas, a la degradación ambiental, al grado de intencionalidad, a la generalización de la infracción y a la reincidencia.

Artículo 61.

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente y cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Artículo 62.

Las infracciones en materia de sanidad, tipificados en la legislación específica, serán sancionados con las medidas y multas en ella fijadas, de conformidad con los artículos 32 al 37 de la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad y disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 63.

Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:

- a.- Leves.
- b.- Graves.
- c.- Muy graves.
- 1).- Las sanciones a las infracciones de esta Ordenanza, clasificadas en el apartado anterior y tipificadas en los artículos 65, 66 y 67 de este texto, se sancionarán, teniendo en cuenta el contenido del artículo 59 del Real Decreto legislativo 781/1986 de 18 de abril, con multa de la siguiente cuantía:
 - Hasta 5.000 pts para las infracciones leves.
 - De 5.001 a 15.000 pts para las infracciones graves.
 - De 15.001 a 25.000 pts para las infracciones muy graves.

- 2).- En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:
 - a.- El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
 - b.- La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.
 - c.- La intencionalidad o negligencia.
 - d.- La reiteración o reincidencia.
 - e.- El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

Artículo 64.

Las infracciones a las que se refiera la presente Ordenanza prescribirán, en el plazo de dos meses si son leves, en el de un año si son graves, y en el de dos años las muy graves.

- 1).- El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del conocimiento del hecho que constituya infracción por parte de la autoridad competente.
- 2).- La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de 6 meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

Artículo 65.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- 1.- No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.
- 2.- La posesión de un perro y/o gato sin censarlo en el Censo Municipal de Animales de Compañía.
- 3.- La posesión de un animal sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
- 4.- La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante correa o similar y no porten bozal en caso de conocerse su peligrosidad.
 - 5.- La presencia de animales dentro de los espacios donde esté prohibido

expresamente y señalizada su prohibición.

- 6.- La tenencia de animales en viviendas o instalaciones, en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias al vecindario.
- 7.- La venta de animales de compañía a menores de dieciséis años sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia de los mismos.
- 8.- La venta ambulante de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados.
- 9.- La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
- 10.- Alimentar animales vagabundos de forma continuada y en un lugar fijo.

Artículo 66.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- 1.- La comisión continuada de una misma falta leve o varias faltas leves sin que exista continuidad.
- 2.- El abandono de animales por sus poseedores y el mantenerlos alojados en instalaciones o lugares insanos o insalubres.
- 3.- La venta de animales a centros no autorizados por parte de la Administración.
- 4.- Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autorice la legislación vigente.
- 5.- La no comunicación de brotes epizoóticos, por los propietarios de residencias o centros de adiestramiento.
- 6.- Alimentar animales con restos de otros animales muertos, que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para su consumo.
- 7.- No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.
- 8.- Incitar a los animales a acometerse entre ellos, y/o lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.

Artículo 67.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- 1.- La comisión continuada de una misma falta grave, o varias faltas graves sin que exista continuidad.
- 2.- Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación y agua.
- 3.- La celebración de espectáculos u otras actividades en que los animales, a excepción de los toros de lidia, resulten dañados o sean objeto de tratamientos indignos o de manipulaciones prohibidas.
- 4.- El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que ocasionen sufrimientos o daños innecesarios en los animales.
- 5.- La experimentación, no regulada y autorizada por la Administración competente, con animales que supongan la utilización de técnicas invasivas o generadoras de sufrimiento.
- 6.- La utilización de artes y procedimientos de captura de animales que no se encuentren legalizadas y autorizadas por la Administración competente.
 - 7.- Circular con vehículos llevando atados en él al animal.
- 8.- Abandonar al animal en viviendas cerradas, en las vías públicas, campos solares, etc, con el fin de despojarse de él.
 - 9.- Organizar peleas entre animales.
- 10.- La suelta de especies animales no autóctonas, que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.
- 11.- La no retirada del animal del Centro de recogida de animales cuando se hay notificado por parte de éste la recogida del animal a su propietario.
- 12.- La no retirada del animal y/o auxilio de éste, en caso de atropello, de la vía pública.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, quedando derogada la que se encuentre vigente en ese momento.

SEGUNDA. La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

TERCERA. En el plazo de seis meses desde el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento procederá a la aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal para regular la tasa por el registro y censado de los animales de compañía.

MODIFICACIÓN ARTÍCULO 6P

	PLENO 06/05/2021
* APROBACIÓN DEFINITI\	/ADECRETO 3585/2021
* B O P	02/08/2021